

Diana Aguilar Forero <dianis2904@hotmail.com>

Mar 03/08/2021 8:30

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jandresbcelis@gmail.com <jandresbcelis@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (389 KB)

22202000653 CONTESTACION DDA -EXCEPCIONES-.pdf:

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós de Familia de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Demandante: CELINA CASTAÑEDA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante SIMEÓN LINARES JIMENEZ

Expediente No. 11001311002220200065300

Cordial Saludo.

Actuando como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante SIMEÓN LINARES JIMENEZ, procedo dentro del término legal a contestar la demanda, la cual adjunto al presente correo en archivo de PDF.

De igual manera, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se procede a enviar el memorial de contestación al apoderado judicial que representa a la parte accionante.

Atentamente

DIANA AGUILAR FORERO

C.C.No. 1010.171.440 de Bogotá

T.P.No. 195.251 del C.S. de la J.



DIANA AGUILAR FORERO

ABOGADA

ESPECIALISTA EN GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA Y FAMILIA

Celular: 3017699600

Doctor
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C.
Ciudad

Referencia: Proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante: Celina Castañeda.
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Simeón
Linares Jiménez.
Expediente No. 11001311002220200065300

CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA AGUILAR FORERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010.171.440 de Bogotá portadora de la tarjeta profesional No. 195251 del C. S. de La J., actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SIMEÓN LINARES JIMÉNEZ**, procedo dentro del término legal, a dar contestación a la demanda de la referencia.

A LOS HECHOS:

HECHO 1.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora.

HECHO 2.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 3.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 4.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 5.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 6.- Es parcialmente cierto. Se demuestra la existencia de 2 hijos del causante Simeón Linares Jiménez con la prueba documental que reposa en el proceso, específicamente con los registros civiles de

nacimiento de los señores Eddy Ceneth Linares Mazo y Cesar Alfonso Linares Díaz.

Respecto a los señores Héctor Teódulo Linares Rodríguez y Fabián Esteban Linares Mesa (q.e.p.d.) no se tiene certeza de la filiación con el causante Simeón Linares Jiménez, toda vez que no fueron aportados los registros civiles de nacimiento.

HECHO 7.- Es cierto. Se demuestra con la documental allegada que reposa en el expediente, consistente en la copia de la escritura pública No. 4179 del 3 de agosto de 2011 de la Notaria 68 del Circulo Notarial de Bogotá.

HECHO 8.- Es cierto. Se demuestra con la documental allegada que reposa en el expediente, consistente en la copia de la escritura pública No. 6087 del 28 de octubre de 2019 de la Notaria 68 del Circulo Notarial de Bogotá.

HECHO 9.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora.

HECHO 10.- No me consta, que se pruebe. Esta es una aseveración que debe probar la parte actora.

HECHO 11.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 12.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 13.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 14.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 15.- Es cierto. Se demuestra con la documental allegada que reposa en el expediente, consistente en la copia del oficio emitido por el Juzgado 3 de Familia de Bogotá y dirigido a la Notaria Primera del Circulo de Florencia (Caquetá).



HECHO 16.- No me consta, que se pruebe. Esta es una afirmación que debe probar la parte actora.

HECHO 17.- No es un hecho sino una petición de carácter procesal.

LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Respecto a la pretensión primera, me atengo a lo que resulte probado en el plenario.

De igual manera, me OPONGO a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial en atención a lo establecido en el artículo 8° de la ley 54/90, toda vez que se vislumbra **PRESCRIPCIÓN** de la sociedad patrimonial al no haberse interpuesto la demanda dentro del año siguiente a la muerte del causante **SIMEON LINARES JIMENEZ**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Solicitó declarar probada las siguientes excepciones de fondo.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRINCIPAL.-

- PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

El artículo 8° de la ley 54 de 1990 refiere: *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros."*

Parágrafo. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

En el caso particular, la demanda de la referencia fue interpuesta según acta de reparto (folio No. 7) el 17 de febrero de 2020; es decir posterior al año de la muerte del causante SIMEÓN LINARES JIMENEZ, deceso ocurrido el 28 de agosto de 2019 tal y como se acredita con el respectivo registro de defunción, ante lo cual opera el fenómeno de la prescripción para obtener los efectos patrimoniales atendiendo la norma que rige los procesos de declaración de unión marital de hecho.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de esta excepción, máxime cuando de manera detenida está auxiliar de la justicia contabilizó

los términos teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada para el año 2020 por la Pandemia generada por el Covid 19.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO SUBSIDIARIA.-

- IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR EFECTOS PATRIMONIALES EN LAS FECHAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE, EN EL HIPOTÉTICO CASO DE DECLARARSE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA SEÑORA CELINA CASTAÑEDA Y EL CAUSANTE SIMEÓN LINARES JIMENEZ.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 2º modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005: "se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

Al respecto la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-¹ señala: "La ley 979 de 2005 que fue expedida con el fin de facilitar la acreditación de las uniones maritales de hecho y sus efectos patrimoniales, en su artículo 1º introdujo una modificación al referido artículo 2º de la Ley 54 de 1990, sin alterar su texto original y solo para añadir medio alternos de demostración de existencia de la sociedad patrimonial, con la advertencia de que se conservaba la restricción inicial de surgimiento de ésta cuando alguno de los compañeros tenía vigente matrimonio sin disolver su sociedad conyugal durante la convivencia de facto...

(...) las consideraciones en materia de la hermenéutica frente a los presupuestos de viabilidad de la sociedad patrimonial entre compañeros, consignados en los fallos antes aludidos y acogidos en muchos otros sobre la materia, conservaron pleno valor con posterioridad a 2005 y se han mantenido inalterados desde esa época a hoy, como quedó expuesto en CSJ 22 mar. 2011, rad. 2007-00091, al concluir que *<existiendo*

¹ Sentencia SC006-2021, rad No. 68001-31-10-006-2011-00475-01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior> y en CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, al recordar que:

(...)la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la "unión marital de hecho", no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga "sociedad conyugal", pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la "sociedad patrimonial", cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, más no su "liquidación".

En iguales términos CSJ SC7019-2014 donde se recalca que *<la finalidad de la normatividad que <define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes>, no fue crear <sociedades patrimoniales> paralelas a las <sociedades conyugales> derivadas del matrimonio de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal>*"

En tal sentido y para el caso en concreto, tenemos, que la señora demandante Celina Castañeda pretende que se declare la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial en el período comprendido entre el mes julio del año 1981 hasta la fecha de defunción del causante Simeón Linares Jiménez, esto es, el 28 de agosto de 2019.

Para sustentar la exceptiva, se observa prueba documental, contentiva del oficio No. 959 de fecha 19 de junio de 2009, en la cual el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad informa a la Notaria Primera del Circulo de Florencia (Caquetá), *"Mediante sentencia dictada el día 25 de febrero del año en curso, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada este Despacho Judicial decretó la Cesación de los Efectos del Matrimonio Católico celebrado por los señores SIMEON LINARES JIMENEZ y CARMEN CRUZ PARRA..."*

Así las cosas, se hace imposible que se solicite sociedad patrimonial entre los señores Celina Castañeda y el causante Simeón Linares Jiménez desde julio de 1981, cuando claramente está demostrado que el causante para esa fecha tenía vigente sociedad conyugal con la señora Carmen Cruz Parra.

Es por lo anterior, que solicitó a usted señor Juez, que en el hipotético caso de que con el material probatorio recaudado a lo largo del proceso se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Celina Castañeda y el causante Simeón Linares Jiménez, NO declare la sociedad patrimonial desde julio de 1981, sino desde el 26 de febrero de 2009, toda vez que se reitera que el causante tenía vigente hasta febrero 25 de 2009 sociedad conyugal con persona diferente a la demandante.

Conforme a lo anterior, es clara la efectiva prosperidad de esta excepción.

GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi intervención en los art 94 y 96 del C. G.del P., y en la ley 54 de 1990.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual deberá surtir la demandante Celina Castañeda. Para lo cual solicitó al señor Juez señalar fecha y hora.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y su apoderado judicial, en las que se reportan en la demanda.

La parte demandada y su apoderado judicial, en las que se reportan en las contestaciones a la demanda.



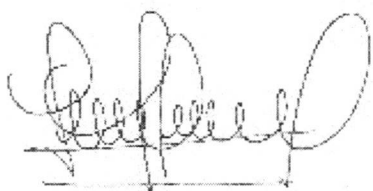
dianis2904@hotmail.com



301 7699600

La suscrita en el correo electrónico: dianis2904@hotmail.com o al celular:
301 7699600

Atentamente,



DIANA AGUILAR FORERO

C.C. No. 1010.171.440 de Bogotá
T.P.No. 195.251 del C. S. de la J.

 dianis2904@hotmail.com

 301 7699600

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
601 3419906

Bogotá, D. C. - 1 DIC 2021

REF: UNION MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2020-00653-00

Téngase en cuenta que los demandados HECTOR TEODULO LINARES, EDDY CENETH LINARES MAZO y CESAR ALFONSO LINARES DIAZ, se enteraron de la demanda por notificación electrónica y guardaron silencio.

De las excepciones de mérito propuestas por la Curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor SIMEON LINARES JIMÉNEZ, córrase traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ